

Real Decreto de 22 de enero de 1910 aprobando el Reglamento de la Junta

(*Gaceta de 28 de enero*)

EXPOSICIÓN

Señor: Aprobada por V. M. la reforma del Real Decreto de 11 de enero de 1907 con el propósito de dar mayor impulso a los servicios encomendados a la Junta para Ampliación de Estudios e Investigaciones Científicas, es lógica consecuencia que en el Reglamento por [el] que ha de regirse dicha corporación se introduzcan aquellas modificaciones que en el mismo espíritu se inspiran, y tienden a remover obstáculos que hasta ahora han podido retrasar o paralizar acaso las actividades de la Junta, a simplificar trámites administrativos y a suprimir, entre éstos, los que la práctica ha señalado como inútiles.

Debe, además, procurarse poner a la Junta en contacto directo con el público para estimular las iniciativas privadas y para que a la labor de aquélla se asocie el mayor número de elementos útiles; todo lo cual puede hacerse sin romper la continuidad legislativa, antes bien, utilizando las normas consagradas en disposiciones anteriores, en cuanto [que] su eficacia ha sido contrastada por la experiencia.

Los proyectos de Reglamento hechos por la misma Junta en dos distintas épocas, el luminoso informe emitido acerca del primero de ellos por el Real Consejo de Instrucción Pública, las reformas realizadas por mi digno antecesor y el atento estudio continuado por la sección correspondiente de este Ministerio ofrecen elementos bastantes y no muy difíciles de refundir y coordinar en la nueva redacción del Reglamento que el ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M.

Madrid, 22 de enero de 1910.

Señor:

A L. R. P. de V. M.,

Antonio Barroso y Castillo

REAL DECRETO

En atención a las razones expuestas por el ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,
Vengo en modificar el Reglamento de 16 de junio de 1907, por [el] que se rige la Junta para Ampliación de Estudios e Investigaciones Científicas, en la forma que resulta del texto adjunto.

Dado en Palacio a veintidós de enero de mil novecientos diez.

Alfonso

El ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Antonio Barroso y Castillo

REGLAMENTO POR EL QUE HA DE REGIRSE LA JUNTA PARA AMPLIACIÓN DE ESTUDIOS E INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS.

I

Organización de la Junta

Artículo 1.º La Junta para Ampliación de Estudios e Investigaciones Científicas, creada por Real Decreto de 11 de enero de 1907, constará, para el desempeño de sus funciones:

- 1.º De la Junta plena, constituida por los 21 vocales y el secretario, según determina el artículo 2.º del Real Decreto de su creación.
- 2.º De la comisión ejecutiva, compuesta del presidente, el secretario de la Junta, los dos vicepresidentes y dos vocales, que designará la misma Junta, procurando dar representación a diversas especialidades.
- 3.º De la secretaría, compuesta del secretario y el personal que se determine en conformidad con este Reglamento.

De la presidencia de la Junta

Art. 2.º Al presidente de la Junta corresponde:

- 1.º Representarla en sus relaciones exteriores.
- 2.º Convocar y presidir las sesiones de la Junta.
- 3.º Ordenar y presidir los trabajos de la comisión ejecutiva.
- 4.º Ordenar los pagos y visar las cuentas.
- 5.º Las demás funciones que se le encomiendan en este Reglamento.

Art. 3.º El presidente tendrá a sus órdenes para esas funciones al secretario, y podrá delegar en él la firma de los asuntos de trámite.

Art. 4.º Sustituirán al presidente en casos de ausencia o imposibilidad el primero y el segundo vicepresidente.

De la comisión ejecutiva

Art. 5.º La comisión ejecutiva tendrá a su cargo:

- 1.º Preparar los asuntos y formar los proyectos que han de ser sometidos a la resolución de la Junta.
- 2.º Desarrollar y dar cumplimiento a sus acuerdos.
- 3.º Resolver las cuestiones de trámite cuando lo estime necesario el presidente.
- 4.º Administrar los fondos de la Junta.
- 5.º Inspeccionar los servicios de secretaría.
- 6.º Acordar los gastos de material de secretaría.
- 7.º Las demás funciones especiales que se le encomiendan en este Reglamento.

Art. 6.º La comisión ejecutiva será presidida por el presidente de la Junta, y, en su defecto, por el primero o segundo vicepresidente.

Art. 7.º La comisión se reunirá cuando el presidente la convoque y siempre que lo soliciten dos de sus miembros. Para tomar acuerdos será precisa la asistencia de tres individuos de ella por lo menos.

Art. 8.º En las citaciones se expresarán los asuntos que hayan de tratarse. Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos.

Art. 9.º Cada tres años se renovará parcialmente la comisión ejecutiva, cesando en sus cargos un vicepresidente y uno de los vocales. La reelección será posible indefinidamente.

De la Junta plena

Art. 10. La Junta plena elige [a] su presidente y dos vicepresidentes.

Art. 11. Cuando ocurra alguna vacante en la Junta, ésta acordará la persona que ha de ser propuesta al ministro para ocuparla.

Art. 12. Se reunirá la Junta cuando la convoque el presidente y siempre que lo soliciten cinco vocales.

En las citaciones se harán constar, como orden del día, los asuntos que hayan de ser tratados, no pudiéndose tomar acuerdos más que sobre ellos, salvo los casos que la misma Junta declare urgentes.

Art. 13. La Junta podrá celebrar sesión cualquiera que sea el número de los asistentes, pero hará falta la presencia de 14 vocales al menos para tomar acuerdos referentes:

- 1.º A las propuestas de modificación de este Reglamento.
- 2.º A las propuestas para el nombramiento de nuevos vocales de la Junta en casos de vacante.
- 3.º A las de separación por faltas en el servicio del personal de secretaría.

Art. 14. Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos entre los asistentes.

Art. 15. El presidente abrirá y levantará las sesiones, dirigirá las discusiones y autorizará las actas con el visto bueno. El secretario redactará las actas y tramitará los asuntos.

De la secretaría

Art. 16. La secretaría se compondrá de un secretario, un vicesecretario y el personal que se conceptúe preciso.

El nombramiento y asignación de retribuciones se harán por el Ministerio, a propuesta de la Junta, siempre que las remuneraciones hayan de satisfacerse con los recursos del Presupuesto General del Estado a que se refiere el número 4.º del artículo 4.º del Real Decreto constitutivo; en otro caso, la Junta, a propuesta de la comisión ejecutiva, podrá hacer los nombramientos y consignar las remuneraciones correspondientes.

Art. 17. Los funcionarios de la secretaría no serán separados sino por faltas cometidas en el servicio.

La separación será acordada por la Junta o, en su caso, por el ministro a propuesta de ésta.

La comisión ejecutiva podrá por sí suspenderlos de empleo y sueldo, dando cuenta a la Junta y al ministro de su resolución.

Art. 18. La secretaría está encargada:

- 1.º De la tramitación de los asuntos y la ejecución de los acuerdos, bajo la dirección de la comisión ejecutiva.
- 2.º De llevar la estadística de pensionados y las notas referentes a los trabajos de cada uno.
- 3.º De concentrar cuantas informaciones puedan interesar a los servicios encomendados a la Junta.
- 4.º De mantener, en nombre de ésta, la comunicación con los pensionados y con los centros administrativos y técnicos.
- 5.º De dar dictámenes cuando los soliciten la Junta general o la comisión ejecutiva, y de contestar las consultas particulares en asuntos de competencia.
- 6.º De llevar las cuentas y desempeñar el servicio de habilitación.

El secretario asistirá a las reuniones de la Junta y de la comisión ejecutiva, teniendo en ella voz, pero no voto.

El vicesecretario sustituirá y auxiliará al secretario en el desempeño de sus funciones.

Régimen económico

Art. 19. Los bienes que la Junta posea de los comprendidos bajo los números 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del art. 4.º del Real Decreto orgánico, serán administrados directamente por la comisión ejecutiva, dentro de los acuerdos de la Junta y las prescripciones de este Reglamento.

Art. 20. La Junta hará cada año, en el mes de enero, un avance de los trabajos que considere puedan ser realizados y dará cuenta de él al ministro.

Art. 21. Uno de los empleados de secretaría, propuesto por el secretario, ejercerá las funciones de contador habilitado y será a la vez depositario de los fondos de la Junta en la forma que la comisión ejecutiva determine.

Art. 22. La cuenta anual de los ingresos y gastos de la Junta, formada por el secretario y autorizada con el visto bueno del presidente, se presentará a la comisión ejecutiva, y una vez aprobada por ésta y por la Junta general, se remitirá al ministro para su definitiva aprobación o censura.

II

Funciones de la Junta

Art. 23. La Junta tiene a su cuidado el servicio de pensiones de ampliación de estudios en el extranjero, conforme al Real Decreto de su constitución, y la regularización de ese servicio dentro de la subvención total que se le asigne en el presupuesto.

Art. 24. La Junta hará todos los años una o varias convocatorias para la concesión de pensiones en el extranjero al profesorado de los establecimientos de enseñanza dependientes del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, señalando un plazo, que no será inferior a un mes, para solicitarlas.

Art. 25. Los solicitantes harán constar los trabajos o estudios que se propongan realizar, puntos donde deseen residir, tiempo que calculan emplear y cuantía de la pensión que a su juicio necesitarán, si la Junta no los hubiere determinado previamente.

Art. 26. La comisión ejecutiva examinará las solicitudes y llevará a la Junta, procurando dar representación a las diversas facultades y escuelas, el proyecto de propuestas, determinando para cada pensionado la cuantía y duración de la pensión y lo que debe abonársele para gastos de viaje.

Art. 27. Aprobado el proyecto por la Junta, se elevarán al ministro, para su resolución definitiva, las correspondientes propuestas.

Art. 28. La Junta hará cada año otra u otras convocatorias generales para la concesión de pensiones en el extranjero al personal no docente de los establecimientos de enseñanza y centros dependientes del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, a los que en dichos centros hayan recibido grados o reválidas y, en casos especiales, a los alumnos que sigan en ellos sus estudios.

Art. 29. Las solicitudes contendrán los mismos requisitos que marca el art. 25, e irán además acompañadas de *Memorias*, trabajos o documentos que sirvan para acreditar preparación suficiente.

Art. 30. La comisión ejecutiva examinará las solicitudes y los trabajos o documentos que los acompañen, pudiendo exigir aclaraciones de los solicitantes, cuando lo considere preciso. En aquellos casos en que ni aun de ese modo reuniera elementos bastantes para formar juicio, podrá requerir a los solicitantes para que vengan a hacer prácticas de suficiencia bajo la dirección de las personas competentes que se les señalen.

También determinará la forma en que haya de acreditarse el conocimiento de idiomas, salvo los casos especiales en que se considere necesario.

Art. 31. En vista del resultado, y teniendo en cuenta la cantidad disponible, formulará las propuestas en la misma forma prescrita en el art. 26, pero indicando además las garantías de residencia y estudios que considere oportunas en cada caso.

Después se procederá según ordena el art. 27, salvo cuando la Junta, a tenor de lo dispuesto en el art. 5.º del Real Decreto constitutivo, pueda hacer por sí los nombramientos.

Art. 32. La comisión ejecutiva mantendrá comunicación frecuente con los pensionados y procurará, por cuantos medios estén a su alcance, facilitarles el cumplimiento de su misión.

En la secretaría se irán reuniendo las cartas, trabajos e informes de cada pensionado y cuantos datos puedan contribuir a apreciar su labor y su conducta.

La comisión ejecutiva podrá autorizar a los pensionados para que cambien el lugar de residencia y disfrute de la pensión siempre que lo crea conveniente para sus trabajos, dando cuenta a la Junta y, caso necesario, al Ministerio.

Art. 33. En la secretaría de la Junta se llevará un registro de pensionados, y cada uno de éstos recibirá, al partir para la pensión, un cuaderno, cuya primera hoja sea la reproducción de la concesión correspondiente a aquél, autorizada por el secretario y visada por el presidente.

En el cuaderno consignará el pensionado sus trabajos e investigaciones a medida que los vaya realizando.

Se gestionará que los profesores extranjeros signen estos cuadernos al terminar el goce de la pensión o de los trabajos hechos bajo la dirección del que haya de firmar.

Una vez expirada la pensión, será presentado dicho cuaderno a la secretaría de la Junta, en la que se tomará nota de él, y, junto con los datos a que se refiere el artículo 32, podrá servir de base para la expedición del certificado de suficiencia.

Art. 34. Para inspeccionar y ayudar a los pensionados y para fomentar las relaciones científicas, podrá la Junta, a propuesta de la comisión ejecutiva, nombrar representantes en el extranjero y enviar delegados especiales con carácter temporal o permanente, comunicándoles las instrucciones precisas.

Serán necesarias [la] propuesta de la Junta y [la] aprobación del ministro en los casos previstos en el art. 5.º del Real Decreto constitutivo.

Art. 35. La comisión ejecutiva, en vista de los trabajos realizados por los pensionados, podrá proponer a la Junta general la expedición del certificado de suficiencia al que se refiere el art. 8.º del Real Decreto de 11 de enero de 1907.

Esos certificados serán extendidos por el secretario, con el visto bueno del presidente.

Art. 36. La caducidad por la Junta de una pensión, prevista en el art. 11 del Real Decreto citado, necesitará ser acordada por la Junta plena, a propuesta de la comisión ejecutiva.

La Junta podrá también proponer, y en su caso acordar, la prórroga de pensiones.

Art. 37. Las personas que proponiéndose ampliar sus estudios en el extranjero sin subvención del Estado deseen ser consideradas como pensionados, a tenor del artículo 10 del mismo Real Decreto, lo solicitarán del presidente de la Junta, indicando los trabajos que se proponen realizar y el lugar donde han de residir.

La comisión ejecutiva podrá acceder a lo solicitado, en cuyo caso será aplicable a ellos lo dispuesto en los artículos 32, 33 y 35.

Art. 38. La Junta puede proponer, y en su caso acordar, la concesión de pensiones y auxilios para investigaciones y estudios dentro de España.

Si es a petición de los interesados, la comisión ejecutiva examinará las solicitudes y podrá exigir de los solicitantes pruebas de suficiencia, proponiendo a la Junta lo que considere oportuno.

A los efectos de este artículo queda sin aplicación el párrafo último del art. 4.º del Real Decreto de 17 de enero de 1908.

Art. 39. Los pensionados en el extranjero que hayan dado pruebas de aptitud e interés especial por la enseñanza o la investigación, podrán obtener a su regreso pensiones para tomar parte en los trabajos del centro de estudios a que se refiere el artículo 45¹. La Junta señalará

1. La *Gaceta* dice, por error, 44.

la cantidad que considere necesaria, y determinará, a propuesta de la comisión ejecutiva, en cada caso, la cuantía y duración y las garantías exigibles para la eficacia de este servicio. En vista de todo ello, se harán, cuando sea preciso, las correspondientes propuestas al ministro. Estas pensiones podrán ser prorrogadas si la Junta lo estima conveniente.

Art. 40. Será aplicable a las pensiones de [las] que tratan los dos artículos anteriores lo dispuesto en el art. 11 del Real Decreto constitutivo y en el 36 de este Reglamento.

Art. 41. La Junta podrá exigir de los pensionados no pertenecientes al profesorado, que, al terminar la pensión o regresar del extranjero, se dediquen durante cierto tiempo, mediante la remuneración que aquélla proponga, a trabajos de investigación y enseñanza, en armonía con las aficiones de cada uno, bajo la dirección de un delegado de la Junta. Pasado este tiempo procurará ésta asegurarles la posibilidad de seguir trabajando, ya enviándolos de nuevo al extranjero, ya proporcionándoles material, libros y auxilios para viajes, o encomendándoles funciones de inspección, dentro del presupuesto y las reglas establecidas para cada caso.

Art. 42. El pensionado se entiende que acepta las condiciones bajo las cuales le fue concedida la pensión, y si faltase a ellas, podrá exigírsele el reintegro de las cantidades percibidas.

Art. 43. La propuesta de delegados en congresos científicos, que corresponde a la Junta, conforme al art. 12 del Real Decreto citado, será acordada en junta plena, en vista de los antecedentes que aporte la comisión ejecutiva, previa convocatoria, si lo estima conveniente. En los casos de urgencia podrá hacer la propuesta la comisión ejecutiva.

Art. 44. La comisión ejecutiva desempeñará el encargo de dirigir los servicios de información extranjera y relaciones internacionales de que habla el párrafo 1.º del art. 13 de dicho Real Decreto. La secretaría reunirá informes sobre centros de enseñanza, especialmente secundaria y superior, en el extranjero; instituciones de cultura y educativas; movimiento científico, literario y artístico; organización de las carreras, validez de títulos, condiciones de la vida material, etc.

Procurará también el envío de libros, revistas, catálogos y publicaciones oficiales; el cambio de servicios con otras oficinas de información y la comunicación con centros técnicos y administrativos de España y otros países, siempre teniendo en cuenta los fines generales encomendados a la Junta.

La secretaría organizará también el servicio a que se refiere el párrafo 2.º del mismo artículo como medio suplementario de enviar estudiantes al extranjero cuando no alcancen las pensiones.

Art. 45. Para fomentar los trabajos de investigación, utilizar los conocimientos adquiridos por los pensionados, reunir las fuerzas dispersas y aprovechar las de algunos profesores

extranjeros, creará la Junta, cuando disponga de elementos, de acuerdo con el art. 14 del Real Decreto de referencia, centros de ampliación de estudios donde predominen los trabajos de seminario y laboratorio, haciendo los alumnos investigación personal. La comisión ejecutiva formará el oportuno proyecto y lo someterá a la Junta plena. Aceptado por ésta, se elevarán al ministro para su aprobación las propuestas que sean precisas.

Art. 46. La caja de investigaciones a que se refiere el art. 15 del mismo Real Decreto, tendrá por objeto la adquisición de material para investigación de todas clases, la compra de libros, la publicación de trabajos, la instalación de laboratorios, seminarios y centros análogos y los demás gastos de material de este servicio.

Art. 47. La comisión ejecutiva estudiará el modo de proteger las instituciones educativas en la enseñanza secundaria, superior y especial, e inspirándose en el art. 16 del Real Decreto constitutivo, formulará proyectos especiales que someterá a la Junta.

Por acuerdo de ésta se elevarán al ministro para su aprobación, después de lo cual la misma Junta formulará las propuestas conducentes a la realización y dotación de los servicios que comprendan.

La comisión ejecutiva procurará, además, hacer una información sobre ese movimiento en otros países e influir aquí sobre los estudiantes para despertar la iniciativa privada.

Art. 48. La Junta consignará en sus presupuestos una cantidad destinada a las publicaciones de que trata el art. 17 del mismo Real Decreto.

La comisión ejecutiva propondrá al efecto las que hayan de hacerse, teniendo en cuenta su interés científico y los recursos con que se cuente.

Art. 49. Los servicios de la Junta se extenderán a otros Ministerios o centros cuando éstos le encomienden fondos o le encarguen el régimen de pensiones o estudios en armonía con los fines generales de la misma.

Art. 50. Cuando los particulares encomienden bienes o rentas a la Junta para aplicarlos según instrucciones determinadas, la Junta se atendrá a ellas si acepta la liberalidad.

Para la aceptación y repudiación de donaciones, herencias y legados, la Junta solicitará, en todo caso, la autorización del Ministerio, cumpliendo con lo dispuesto en los artículos 748 y 994 del Código Civil.

Madrid, 22 de enero de 1910.

Aprobado por S. M.

Antonio Barroso y Castillo